

LIQUIDACION PATRIMONIAL

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 16/09/2025 17:32

2 archivos adjuntos (483 KB)

7. 2025-00301 OFICIO CONSEJO SECCIONAL.pdf; 013AutoAdmiteDemanda.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la ...**LIQUIDACION PATRIMONIAL**, remitido por --**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**-- a través del cual informa sobre el **trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL, Radicado N.º. 54-001-31-53-003-2025-00301-00, ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO CC. 60.377.658**, con el fin de que se verifique si en su despacho judicial milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de NO POSEER procesos que sean susceptibles de ser remitidos a este juicio liquidatorio, ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional
de la Judicatura de
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de
Norte de Santander y Arauca**

secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: <https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

OFICIO N°2025-2270

San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2025

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – NORTE DE SANTANDER

secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Asunto: **LIQUIDACION PATRIMONIAL**
Radicado N°. 54-001-31-53-003-2025-00301-00
Demandante: ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO CC. 60.377.658
Demandados: ACREEDORES VARIOS

Por medio de la presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en auto del dos (02) de septiembre de 2025, me permito indicarle que se resolvió:

*“...**DECIMO**: Acorde al numeral 4 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., por Secretaría, OFICIAR por intermedio de Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora **ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO CC. 60.377.658**, para que los remitan a la liquidación, en los términos establecidos en la citada norma. Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co...”*

Lo anterior para lo de su competencia y fines pertinentes

Atentamente,

ISLEY MARICELA FLOREZ BERMON
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de Dos Mil Veinticinco (2.025).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente trámite de Liquidación Patrimonial adelantado por la Señora **ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO**, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 534 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 6° Ley 2445 de 2025, *“la jurisdicción ordinaria civil, conocerá, de las controversias previstas en los artículos 537-parágrafo, 549, 552, 557 y 560, en única instancia, el juez civil del domicilio del deudor o en su defecto del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. **Cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud no supere la menor cuantía, la competencia será del juez municipal, y cuando sea de mayor cuantía lo será el del circuito. En los mismos términos, dichos jueces serán competentes para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.**”*

Así las cosas, evidenciándose que ciertamente los pasivos del accionante sobrepasan la menor cuantía, es competente este Despacho para resolver sobre la liquidación patrimonial de la Señora **ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO**, por lo que se procede a su admisibilidad.

Revisadas las actuaciones desplegadas al interior del proceso adelantado por parte del Centro de Conciliación Manos Amigas, a través de su operadora de insolvencia, se evidencia que el procedimiento elegido por el deudor fue el de Negociación De Deudas con todos sus acreedores, negociación iniciada con la solicitud radicada el 04 de junio 2025 y fue admitida mediante auto del 06 del mismo mes y anualidad, según se observa del folio 58 a 69 del archivo 005.

Se tiene además que luego de haberse surtido la notificación a todos los acreedores de la Señora **ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO**, según se observa del folio 206 del archivo 005, se realizó audiencia de negociación de deudas, el 05 de agosto de 2025 y, se declaró fracasada, todo ello según se evidencia del folio 213 del mismo archivo.

En ese sentido, de la propuesta presentada se declara el fracaso del procedimiento, y, en consecuencia, se remite el proceso a este Juzgado por intermedio de la oficina de reparto, después del trámite inicialmente mencionado, para que, dé apertura al proceso de liquidación patrimonial, lo cual, en otras palabras, se tiene que la causal de la presente liquidación, es aquella enmarcada en el numeral 1° del artículo 563 de nuestro estatuto procesal, modificado por el artículo 29, de la Ley 2445 de 2025, esto es, *“1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.”*

Así las cosas, y partiendo de tal normatividad, debemos tener en cuenta que el parágrafo primero del ya mencionado artículo 563 del CGP, modificado por el art. 29, Ley 2445 de 2025, exige para la apertura del proceso liquidatorio, el juez debe verificar que dentro del expediente obre: *“(...) i) **que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso expedida por un conciliador o por un notario;** (ii) que, **si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría,** y (iii) que, **si es un conciliador de un centro de conciliación, este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho(...)**”*, todo lo cual se

cumple en este asunto, pues como ya se dijo, a folio 213 del archivo 005, obra la firma del **acta de no acuerdo** en el trámite de negociación, la cual fue suscrita por el Doctor Luis Armando Ramírez Reales **operador de insolvencia**, la cual fuere designada por parte del Centro de Conciliación Manos Amigas, el que si se consulta en la página del sistema de información de la conciliación el arbitraje y la amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho, encontramos que dicho centro de conciliación cuenta con la respectiva autorización de esta autoridad, todo ello conforme se puede observar a continuación:

| ENTIDAD AVALADA | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------|-------------------------------------|
| Detalle Organización | | | |
| Organización: | ASOCIACION MANOS AMIGAS | Tipo: | PRIVADA |
| Departamento: | NORTE DE SANTANDER | Municipio: | CÚCUTA |
| Correo: | mariorita35@hotmail.com | Teléfono: | 3125486881 |
| Dirección: | AVE. GRAN COLOMBIA # 3E-32 EDIFICIO, LEIDY, OFICINA 302 | Pág. Web: | |
| Detalle Entidad Avalada | | | |
| Entidad Avalada: | ASOCIACION MANOS AMIGAS | Clase: | CENTRO DE CONCILIACIÓN |
| Departamento: | NORTE DE SANTANDER | Municipio: | CÚCUTA |
| Heccasion Avalada: | CONCILIACIÓN | Número de resolución: | 2239 |
| Fecha de la resolución: | 2011/2024 | Estado: | ACTIVO |
| Director: | ZAMARY ORTEGA | Estado entidad: | NORMAL |
| Dirección: | AV GRAN COLOMBIA #3E-32 EDIFICIO LEIDY OFC 302 | Código: | 0 |
| Teléfono: | | Correo: | conciliacionmanosamigas@hotmail.com |
| Pág. Web: | www.manosamigas.com.co | | |

Así las cosas, y evidenciándose que los presupuestos dados por la normatividad atrás referida se cumplen en el presente asunto, del caso es, dar traslado de las pruebas contenidas en el expediente de la negociación de deudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CGP, para que obre como prueba en este asunto, y disponer el trámite previsto en la norma en cita.

Finalmente, se debe dar claridad que en este caso, la deudora Alexandra María Arévalo Guerrero se encuentra actuando a nombre propio, pero ostentando la calidad de abogada con tarjeta profesional vigente, según se evidencia del certificado que antecede.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la apertura de la liquidación patrimonial de los bienes de la deudora ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO, identificada con la CC. 60.377.658.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al doctor FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.470.255, quien podrá ser ubicado en la calle 7BN 15E05 Casa 62 del Barrio San Eduardo, Cúcuta, celular 3002704215, correo electrónico ivancamcuc@gmail.com; tomado de la lista de auxiliares vigente para el circuito judicial del Cúcuta, para el periodo 2025-2027, de conformidad la Resolución Nro. DESAJCUR25-2521 del 11-07-2025, modificada por la Resolución DESAJCUR25-2695 del 13/08/2025, del Consejo Superior de la Judicatura y ordenar su inscripción en el registro mercantil, posterior a la aceptación y quien tendrá la representación judicial de la deudora. ADVERTIR al liquidador designado, que es el representante legal de la concursada y que la gestión del liquidador deberá ser austera y eficaz.

TERCERO: DESIGNAR como liquidadores suplentes a WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, identificado con cédula No. 88,207,864, dirección para notificaciones: Av. 4E No.6-49 Edf. Centro Jurídico- oficina 207, Cúcuta; Teléfonos: 6075771414, 3103072610; Correo electrónico: wolfgercal@hotmail.com y al señor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, identificado con cédula No. 13,257,902, dirección para notificaciones: Av Gran Colombia No. 3E-82- Barrio Popular, Cúcuta; Teléfonos: 6075970145 3157918959; Correo electrónico: javierriveraabogado@hotmail.com.

CUARTO: FIJAR como honorarios provisionales del liquidador principal la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV), que para el presente año es la de un (\$1.423.500). De conformidad con el Art. 47-2, 157, 363 y 564-1 del CGP y Art. 27 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, los cuales serán asumidos por la parte deudora, y deberán ser consignados a ordenes de este juzgado, dentro del término de (30) treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, como también deberá asumir los demás costos que se generen en el presente proceso.

Cuenta depósitos judiciales 540012031003 a nombre del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta. Código del proceso únicamente para consignaciones 54-001-31-53-003-2025-00187-00.

QUINTO: Por secretaria, **COMUNÍQUESE** la antedicha designación a los mencionados auxiliares de la justicia, a quienes se les previene que, conforme al inciso 4 del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., *“El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.”*

SEXTO: ORDENAR al liquidador principal que, de conformidad con el numeral 2 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., NOTIFIQUE POR AVISO (art. 292 ibidem) a los acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de la presente liquidación, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, contados a partir de su posesión.

SÉPTIMO: Así mismo, conforme a lo dispuesto en el mismo numeral 2°, del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., se le **ORDENA** al liquidador principal que publique en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA), un aviso en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que hagan parte dentro del presente proceso. Dicha publicación deberá hacerse un domingo.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., se le **ORDENA** igualmente al liquidador principal que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes de la deudora ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO CC. 60.377.658, para lo cual deberá tener en cuenta lo mencionado en el antedicho numeral en su inciso segundo. Asimismo, deberá allegar un certificado de tradición actualizado de los bienes de propiedad de la parte deudora (si los tiene).

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el mismo numeral antes mencionado, se le **ORDENA** al liquidador principal que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice la relación de acreencias de la deudora ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO CC. 60.377.658

DECIMO: Acorde al numeral 4 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., por Secretaría, **OFICIAR** por intermedio de Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO CC. 60.377.658, para que los remitan a la liquidación, en los términos establecidos en la citada norma. Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el numeral 5 del art. 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., **PREVENIR** a todos los deudores de

ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador principal sus acreencias, advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

DECIMO SEGUNDO: Para efectos de dar publicidad al presente trámite, y conforme lo dispuesto en el párrafo del 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., por secretaría, **PROCÉDASE** a la inclusión de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos previstos en el artículo 108 de nuestra codificación procesal.

DECIMO TERCERO: La deudora ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO deberá tener en cuenta los efectos que con la apertura del presente trámite se generan, y los cuales se encuentran debidamente detallados en el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 565 del C. G. del P., los cuales, para efectos de plena transparencia se señalaran así:

“1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.

2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestro o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.

7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Parágrafo primero. En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar a los efectos previstos en el artículo 545.

Parágrafo segundo. El decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor no impedirá la publicidad del proceso, de manera que el juez garantizará el acceso al expediente de las partes, aunque no se hayan practicado.

Parágrafo tercero. Los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación".

DECIMO CUARTO: INFORMAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la presente apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la deudora ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO, identificada con la C. de C. No. 60.377.658, de conformidad con el art. 573 del Código General del Proceso. Entre las entidades que administran bases de datos están: TRANSUNIÓN (CIFIN) regional Sur, con domicilio en la ciudad de Cali, en la carrera 5 No. 8-69 Oficina 303 y dirección de correo electrónico: notificaciones@transunion.com; DATACRÉDITO con domicilio en la ciudad de Cali, en la calle 22N No. 6AN-24 Torre B, oficina 503; Cámara de Comercio de esta ciudad y dirección de correo electrónico: servicioalciudadano@experian.com; Cámara de Comercio de esta ciudad, con correo electrónico: cindoccc@cccucuta.org.co y Superintendencia de Industria y Comercio con domicilio en Bogotá, en el correo electrónico: contactenos@sic.gov.co notificacionesjud@sic.gov.co

DÉCIMO QUINTO: Los acreedores que no se hubieren hecho parte en el proceso de negociación de deudas tienen el término que dispone para hacerse parte en este proceso de liquidación patrimonial el Art. 566 del CGP, modificado por el art. 32, Ley 2445 de 2025.

DÉCIMO SEXTO: Para efectos de la presente liquidación patrimonial, se tendrán en cuenta la relación definitiva de acreencias realizada en el acta de audiencia de negociación de deudas de fecha 05 de agosto de 2025 (folios 206 y subsiguientes), cuyas acreencias ascienden a un total de \$473.134.800.00. o la actualizada si hubiere lugar a ello por el liquidador. Los acreedores incluidos en el procedimiento de negociación de deudas observarán las reglas previstas en el parágrafo único del Art. 566 del CGP. Las

obligaciones en el procedimiento de negociación de deudas fueron clasificadas en orden de preferencia como dispone el Art. 2493 del C.C.

DÉCIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 563 del CGP, modificado por el art. 29, Ley 2445 de 2025, se traslada a este expediente la certificación del conciliador LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES y del Centro de Conciliación Manos Amigas, para que obre como prueba en este asunto, en los términos del artículo 174 ibidem.

DECIMO OCTAVO: Para efectos estadísticos dejar las anotaciones del caso en LIBROS RADICADORES y en el aplicativo Justicia XXI, de la existencia del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

DÉCIMO NOVENO: ACLARAR que la aquí deudora ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO, actúa a nombre propio pero ostenta la calidad de abogada, conforme a lo explicado en la parte motiva.

VIGÉSIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del siguiente vehículo:

| TIPO DE BIEN MUEBLE | DESCRIPCIÓN |
|---------------------|-------------|
| Placa | HRO 144 |
| Marca | FORD |
| Modelo | 2014 |
| Línea | FOCUS |
| Color | PLATA PURO |
| Servicio | PARTICULAR |
| Combustible | GASOLINA |
| Capacidad | 5 |
| Número de motor | EL315600 |

VIGÉSIMO PRIMERO: DEJAR en deposito gratuito el anterior bien en manos de la deudora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 565 del Código General del Proceso, debiendo *“al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestro o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.”*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94302806d55def74d253dd90b9816ad445d2b699e40ca74db315e0e55cefca68**

Documento generado en 02/09/2025 11:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**